



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 099

Fecha: 11/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2023 00239	Ordinario	MONICA JOHANNA JAVELA GUTIÉRREZ	MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS S.A.S.	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	10/07/2023	34-35	1
41001 41 05001 2023 00240	Ordinario	LAURA DANIELA ROJAS ROA	CARLOS ALBERTO PERDOMO ESPINOSA	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	10/07/2023	81-82	1
41001 41 05001 2023 00243	Ordinario	ALEXANDER SALGADO MEDINA	GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA SAS	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	10/07/2023	62-63	1
41001 41 05001 2023 00259	Ejecutivo	GINA MIRLEY MANRIQUE ESQUIVEL	SERVICIO Y ATENCION EN SALUD SANAS IPS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/07/2023	37-44	
41001 41 05001 2023 00265	Ordinario	LUIS ANGEL NINCO JACOBO	JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DEL CAGUAN NEIVA	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	10/07/2023	22-23	1
41001 41 05001 2023 00275	Ordinario	JORGE ENRIGUE MEDINA MORENO	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	10/07/2023	13-14	
41001 41 05001 2023 00276	Ordinario	RONALD EFRAIN PEÑA POLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO	10/07/2023	37-38	
41001 41 05001 2023 00277	Ordinario	JORGE LEONARDO GUTIÉRREZ TOVAR	MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO	10/07/2023	24-25	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 11/07/2023



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN 41001 41 05 001 2023 00239 00**  
**DEMANDANTE MONICA JOHANNA JAVELA GUTIÉRREZ**  
**DEMANDADO: MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS S.A.S.**

Neiva – Huila, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **MONICA JOHANNA JAVELA GUTIÉRREZ** en contra de **MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS S.A.S**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **23 de junio de 2023**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 05 de julio de 2023 indica que el día **04 de julio de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por la señora **MONICA JOHANNA JAVELA GUTIÉRREZ** en contra de **MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS S.A.S**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Juez**

LCR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **11 DE JULIO DE 2023.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 099**

**SECRETARIA**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN 41001 41 05 001 2023 00240 00**  
**DEMANDANTE LAURA DANIELA ROJAS ROA**  
**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PERDOMO ESPINOSA**

Neiva – Huila, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **LAURA DANIELA ROJAS ROA** en contra de **CARLOS ALBERTO PERDOMO ESPINOSA**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **23 de junio de 2023**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 05 de julio de 2023 indica que el día **04 de julio de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por la señora **LAURA DANIELA ROJAS ROA** en contra de **CARLOS ALBERTO PERDOMO ESPINOSA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Juez**

LCR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **11 DE JULIO DE 2023.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 099**

**SECRETARIA**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN 41001 41 05 001 2023 00243 00**  
**DEMANDANTE ALEXANDER SALGADO MEDINA**  
**DEMANDADO: PAOLA ANDREA LOSADA GUZMÁN**

Neiva – Huila, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **ALEXANDER SALGADO MEDINA** en contra de **PAOLA ANDREA LOSADA GUZMÁN**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **16 de junio de 2023**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 28 de junio de 2023 indica que el día **27 de junio de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por el señor **ALEXANDER SALGADO MEDINA** en contra de **PAOLA ANDREA LOSADA GUZMÁN**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Juez**

LCR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **11 DE JULIO DE 2023.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 099**

**SECRETARIA**



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00259 00**  
**EJECUTANTE: GINA MIRLEY MANRIQUE ESQUIVEL**  
**EJECUTADO: SERVICIOS Y ATENCIÓN EN SALUD – IPS S.A.S. - SANAS IPS S.A.S**

Neiva – Huila, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### **1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante; Igualmente, se refiriera a la solicitud al amparo de pobreza deprecada por el apoderado actor.

### **2. ANTECEDENTES**

La señora **GINA MIRLEY MANRIQUE ESQUIVEL**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la **SERVICIOS Y ATENCIÓN EN SALUD – IPS S.A.S. - SANAS IPS S.A.S**, por el monto de **\$2.228.027.89**, contenida en Plan de retiro voluntario -Acuerdo de terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo mediante transacción laboral- de fecha 31 de enero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de junio de 2022, hasta que el pago se realice, junto con las costas del proceso ejecutivo.

Como fundamento de su petición, el apoderado actor arguye que su apoderada laboró con la ejecutada desde el 08 de octubre de 2021 hasta 31 de enero de 2022, como auxiliar operativo mediante un contrato laboral a término indefinido; que el 31 de enero de 2022 suscribió con su empleador un acuerdo de transacción laboral, para la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, donde el empleador se obligó a cancelar la suma de dinero correspondiente a liquidación final del contrato en el mes de mayo de 2022, quedando estipulada la forma de pago en la cláusula CUARTA; finalmente, asegura que contrato que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo el acuerdo de transacción laboral – plan retiro voluntario –, suscrito entre la demandante y el representante legal de la ejecutada y la liquidación de prestaciones sociales como anexo No. 1.

### **3. CONSIDERACIONES**

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan



## *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentada por **GINA MIRLEY MANRIQUE ESQUIVEL**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo y posteriormente a la solicitud de amparo de pobreza.

### **Del mandamiento de pago**

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...).”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo



### *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe igualmente anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

Para determinar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, lo primero que debe advertirse es que el título base de recaudo en que se sustentan las peticiones, consiste en el acuerdo de transacción suscrito la demandante y la ejecutada, que denominaron “*ACUERDO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO ACUERDO MEDIANTE TRANSACCIÓN LABORAL*”, suscrito el 31 de enero de 2022, el cual tiene como anexo la liquidación final de prestaciones sociales.

En dicho acuerdo, se establecieron las siguientes obligaciones:

En la cláusula PRIMERA se estableció el objeto de la transacción, esto es, dar por terminado por mutuo acuerdo el contrato laboral a partir del 31 de enero de 2022. En la cláusula SEGUNDA se estipuló que el empleador pagará los salarios, prestaciones y cualquier otro derecho derivado del contrato laboral, de conformidad con la liquidación contenida en el Anexo No. 1; igualmente el empleador reconoce, dicha liquidación como cierta. En la cláusula TERCERA se acordó que el valor cancelado a la trabajadora es el referido en el anexo No. 1 - LA LIQUIDACIÓN DE LOS SALARIOS, PRESTACIONES Y OTROS. En la cláusula CUARTA se estipuló la forma de pago, a la cual la ejecutante escogió la segunda opción, es decir que SANAS IPS SAS se obliga a adelantar todos los mecanismos que estén a su alcance para la consecución de los dineros debidos a los trabajadores por contrato laboral, para lo cual estos darán un plazo máximo de cuatro (4) Meses, es decir, hasta el **31 de mayo de 2022**, precisando que, si no se cumple el pago, la trabajadora podría adelantar las acciones judiciales correspondientes. La cláusula QUINTA, se refiere a los descuentos y retenciones de ley. En la otra cláusula QUINTA y DÉCIMA PRIMERA, las partes pactaron darle alcance de cosa juzgada al contrato de transacción. En la cláusula SEXTA, se estipuló la buena fe de las partes. La cláusula SÉPTIMA y OCTAVA, se refiere a las consecuencias del inicio de acciones judiciales dentro del término estipulado para el pago de las obligaciones. En la cláusula NOVENA se estableció un paz y salvo, una vez se cancele lo acordado. La cláusula DÉCIMA se refiere a la entrega del puesto de trabajo por parte de la empleada. En la cláusula DÉCIMA SEGUNDA se pactó una cláusula aceleratoria y, finalmente, en la cláusula DÉCIMA TERCERA se señalaron cuales son los anexos al acuerdo de transacción, entre ellos ANEXO No. 1: LA LIQUIDACIÓN DE LOS SALARIOS, PRESTACIONES y OTROS.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora, igualmente allegó el anexo No. 1, referente a la liquidación de los salarios y prestaciones sociales, por el valor **\$2.228.028**, la cual está debidamente firmada por las dos partes.



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Del análisis de los documentos reseñados, se advierte que el acuerdo celebrado reúne las condiciones del contrato de transacción regulado en el artículo 2469 del C. Civil<sup>1</sup>, aplicable a este asunto por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en razón a que lo pactado corresponde al pago total de salarios, prestaciones sociales y vacaciones por parte de **SERVICIOS Y ATENCIÓN EN SALUD – IPS S.A.S. - SANAS IPS S.A.S.** a la demandante. Dado que no se evidencia que se desconocieron derechos laborales mínimos e irrenunciables, ni se visualiza desconocimiento de derechos ciertos e indiscutibles, considera el juzgado que la transacción es susceptible de ejecución por avenirse a los presupuestos del artículo 15 del CST.<sup>2</sup>

En auto del 06 de diciembre de 2016, radicación N° 50538 la Sala de Casación Laboral recordó los requisitos del contrato de transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social:

*“La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo”.*

Cotejando el documento presentado y suscrito por las partes colige el juzgado que el acuerdo cumple con los presupuestos requeridos por la norma en mención, para ser aceptado como una transacción celebrada por las partes, pues, los celebrantes tienen capacidad de ejercicio dado que se trata de personas mayores de edad, actuado conforme a sus facultades y dado que no existen elementos de donde pueda desprenderse la conclusión contraria; al examinar el acuerdo allegado y, conforme a las manifestaciones allí plasmadas, no se evidencia la presencia de vicios del consentimiento y el convenio recae sobre un objeto lícito y tiene una causa lícita (artículo 1502 del C. C) ya que lo que se pretende es la prevención de un litigio futuro por uno de los medios previstos en la ley. Adicionalmente, no requiere solemnidad alguna para su perfeccionamiento, siendo suficiente la voluntad de las partes manifestada en tal sentido.

Ahora bien, el mentado acuerdo, en los términos expuestos, y atendiendo en especial el contenido de la cláusula SEGUNDA y TERCERA, y lo contenido en el anexo No. 1,

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 2469. <DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

referente a la liquidación de los salarios y prestaciones sociales, reúne los requisitos señalados en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P., pues, de dichas estipulaciones emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, razón por la cual es procedente librar el mandamiento de pago impetrado por los valores adeudados, esto es, por la suma insoluta establecida en el anexo No. 1, la liquidación de los salarios y prestaciones sociales, que corresponde a **\$2.228.027.89**.

### De los intereses moratorios

Respecto de la solicitud de librar mandamiento por concepto de intereses moratorios en generados y liquidados sobre el valor del capital, desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el día siguiente al vencimiento del título valor, y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, el Despacho se abstendrá de incluirlos en el mandamiento de pago, comoquiera que la anterior normativa no es aplicable en materia laboral y, en su lugar, se otorgará la indexación de las sumas de dinero, tal como lo ha venido reiterando la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, a saber:

*“De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, **no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.***

*No obstante, como dicha suma es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, lo que sí es un hecho notorio, **se hace necesario ordenar la indexación de esta cuantía**, para con ello preservar su valor real, la cual se hará a partir del 27 de febrero de 2015, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique su pago. Aquí debe tenerse en cuenta que, para estos efectos, la actualización de estos rubros puede ser decretada de manera oficiosa por el juez del trabajo sin que ello constituya una nueva pretensión (CSJ SL359-2021 y CSJ SL3605-2021)<sup>3</sup>” (resalta el juzgado).*

### Amparo de pobreza:

Es dable acotar que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, normativa aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS.El artículo 151 del C.G.P. señala:

*“(...) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (...).” [Subraya el juzgado].*

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SCL 5446-2021.



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Seguidamente, el artículo 152 de la misma obra establece:

*“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar **bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, **y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.** (Resalta el juzgado).*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo (...).”*

Conforme a lo anterior, para que prospere la solicitud de amparo de pobreza se requiere lo siguiente:

1. Que el solicitante no se halle en capacidad de asumir los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.
2. Que sea manifestado así bajo la gravedad del juramento.

La Corte Constitucional<sup>4</sup>, ha manifestado sobre el tema:

*“...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que **por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil**, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés(...).”*

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC3350-2016, radicado n° 1100102030002016-00893-00 indicó: **"Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento.** En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél". [Subraya el juzgado]

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007



### *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

De conformidad con lo preceptuado en la normativa y jurisprudencia en cita, el Despacho no accederá a la solicitud de amparo de pobreza, en atención a que la solicitud no fue presentada por la parte de la actora bajo la gravedad de juramento, sino por su apoderado judicial, a quien la norma no establece tal facultad y, por tanto, no se encuentra reunidas las condiciones del artículo 151 del C.G.P. para su concesión.

Por último, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **JUAN MANUEL SERNA TOVAR**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR** orden de pago a favor de la señora **GINA MIRLEY MANRIQUE ESQUIVEL**, identificada con la **C.C. No. 36.313.783** de Neiva, y en contra de **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S.**, hoy **SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S.** identificada con **NIT No. 900.772.053-7**, por las siguientes sumas de dinero:

**DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$2.228.027.89)**, correspondiente al valor adeudado y contenido en el anexo No. 1 -liquidación de los salarios y prestaciones sociales-, del contrato de transacción suscrito el 31 de enero de 2022.

**SEGUNDO. - DENEGAR** orden de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, conforme a lo expuesto y, en su lugar, **ORDENAR** el pago de todas las sumas adeudadas debidamente indexadas.

**TERCERO. - ORDENAR** la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia a la demandada de que dispone de CINCO (05) DÍAS para pagar y DIEZ (10) para excepcionar, contados simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: DENEGAR** el Amparo de Pobreza favor de la señora **GINA MIRLEY MANRIQUE ESQUIVEL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **JUAN MANUEL SERNA TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.684.544 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 118.339 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **11 DE JULIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **099.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN 41001 41 05 001 2023 00265 00**  
**DEMANDANTE LUIS ANGEL NINCO JACOBO**  
**DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DEL CAGUÁN DEL MUNICIPIO DE NEIVA DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Neiva – Huila, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **LUIS ANGEL NINCO JACOBO** en contra de la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DEL CAGUÁN DEL MUNICIPIO DE NEIVA DEPARTAMENTO DEL HUILA.**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **23 de junio de 2023**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 05 de julio de 2023 indica que el día **04 de julio de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA,**

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por el señor **LUIS ANGEL NINCO JACOBO** en contra de la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DEL CAGUÁN DEL MUNICIPIO DE NEIVA DEPARTAMENTO DEL HUILA,** con fundamento en lo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**  
expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Juez  
LCR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **11 DE JULIO DE 2023.**  
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **099**



SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00275-00  
**Demandante** JORGE ENRIQUE MEDINA MORENO  
**Demandado** LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P

Neiva – Huila, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JORGE ENRIQUE MEDINA MORENO**, en nombre propio, en contra de **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El hecho PRIMERO y SEGUNDO, contiene varios hechos u omisiones, que deben ser enunciados y clasificados individualmente, comoquiera que a la parte demandada, de conformidad al artículo 31 del C.P.T. y S.S., le corresponde realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, en esa medida, al no estar bien formulado el hecho existiría dificultad para que se realice una aceptación o no del mismo. Igualmente, es de aclarar a la parte actora que en el acápite de los hechos no deben relacionarse conclusiones subjetivas.
- El actor no expuso en los hechos de la demanda la forma o tipo de contrato, ni los extremos laborales, ni demás elementos del vínculo contractual al cual alude de manera tangencial.
- El actor en la pretensión PRIMERA, no señala el monto al cual hace referencia su pedimento.
- La parte actora obvió estimar concretamente la cuantía de las pretensiones, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*, pues, pese a



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

que indicó que es inferior a 20 SMLMV, no realizó liquidación alguna que justifique dicho valor

- Dentro del acápite de las pruebas no se halla documental que acredite la existencia y representación legal de la entidad demandada.
- La parte demandante no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, - hoy, Ley 2213 de 2022-.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por el señor **JORGE ENRIQUE MEDINA MORENO** en contra de **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>11 DE JULIO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 099.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00276-00  
**Demandante** RONALD EFRAÍN PEÑA POLO  
**Demandado** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Neiva – Huila, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **RONALD EFRAÍN PEÑA POLO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

### 2. CONSIDERACIONES

En primera medida, el Despacho advierte que, si bien es cierto, en este tipo de procesos en contra de las entidades de la seguridad social, ha venido declarando la falta de competencia en razón al factor subjetivo, en armonía con lo expuesto el artículo 11 del C.P.T. y S.S., no es menos cierto que el superior funcional ha sentado su postura al respecto, y ha devuelto los procesos de esta índole, citando lo dispuesto en la Sentencia de la Honorable Corte Suprema STL 2840 de 2016; situación que impide que se declare la incompetencia para conocer del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales por remisión normativa del artículo 145 C.P.T. y S.S.

Ahora bien, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El actor, en la pretensión 3, no indica el valor al cual asciende el derecho reclamado.
- El actor, no estimó de manera concreta la cuantía de las pretensiones, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., pues, si bien es cierto, indicó que era inferior al 20 SMMLV, no realizó liquidación alguna que la fundamentara.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

- El poder no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., comoquiera que no cuenta con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la misma, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por el señor **RONALD EFRAÍN PEÑA POLO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

E.A.T.H.

<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>11 DE JULIO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 099.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00277-00  
**Demandante** JORGE LEONARDO GUTIÉRREZ TOVAR.  
**Demandado** MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S.

Neiva – Huila, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JORGE LEONARDO GUTIÉRREZ TOVAR.**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor no formuló pretensión alguna respecto de la declaración del vínculo laboral al cual hace referencia, en la que se indique los extremos temporales y la clase de contrato.
- El apoderado actor, indicó como prueba documental la “*b) Carta de despido dirigida a mi poderdante por parte del demandado*”; sin embargo, revisado el plenario la misma no fue arrimada al proceso.
- El apoderado actor no allegó el Certificado de Existencia de la demandada, **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S.**, incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
- El apoderado actor no presentó poder que reúna las condiciones del artículo 74 del C.G.P., que contenga la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, así como tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la misma, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

**3. RESUELVE**

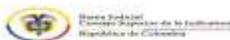
**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por el señor **JORGE LEONARDO GUTIÉRREZ TOVAR.**, en contra de la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <b>11 DE JULIO DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>099.</b></p>  <p>SECRETARIA</p>
--